

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187FG¹)

MELVIN VÉLEZ
ARROYO

Querellante Recurrido

v.

HPM FOUNDATION, INC.
D/B/A HEALTHPROMED;
ASEGURADORA ABC,
INC.

Querellados Peticionarios

KLAN202100369

Apelación (se acoge
como *certiorari*)
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV02489

Sobre:
Reclamación sobre Despido
Injustificado; Represalias;
Discrimen, Violación a la
Política Pública y
Constitución de Puerto
Rico; Violación al Derecho
a la Intimidad;
Procedimiento Sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Los peticionarios de epígrafe comparecen para solicitarnos la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 17 de mayo de 2021. Mediante esta, el foro primario determinó que el recurrido mantuvo una relación de patrono-empleado con HPM Foundation, Inc. y que su despido fue injustificado. Cabe señalar que el dictamen recurrido - independientemente de que se intitule *Sentencia Parcial*- se trata, en realidad de una determinación interlocutoria.

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

Al respecto, es cierto que la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, contempla que un tribunal pueda emitir una sentencia final en cuanto a una o más reclamaciones, sin disponer de la totalidad del pleito. No obstante, para que dicha sentencia parcial sea considerada final o definitiva, esta debe resolver completamente todas o algunas de las reclamaciones, de modo que no quede pendiente nada más que la ejecución sobre lo así adjudicado. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987). Ello responde a que una sentencia es un dictamen que adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes, mientras que la resolución resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. Véase, Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.1; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

En el caso ante nuestra consideración, dado que el foro judicial únicamente determinó la existencia de una relación de patrono-empleado y que ocurrió un despido injustificado, sin disponer finalmente de una o más reclamaciones, concluimos que el dictamen recurrido se trató de una resolución y no de una sentencia parcial. En consecuencia, ya que no adjudicó la controversia entre las partes de manera definitiva, sino que, por el contrario, resolvió ciertos incidentes dentro del litigio, acogemos el recurso presentado como un *certiorari*.

Al respecto cabe recordar que, en nuestro ordenamiento, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999) y de conformidad a los criterios

dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Ahora bien, el caso de autos tiene su origen en una querrela presentada al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). Hace ya más de dos décadas, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. Sin embargo, el más alto foro señaló que esta norma no es absoluta, ya que están exceptuadas de la prohibición aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Id.*, pág. 498; *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 2021 TSPR 79, 207 DPR ____ (2021). Particularmente, destacó que procede la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

Finalmente, es preciso recordar que la sentencia sumaria es el mecanismo procesal disponible para resolver controversias en las cuales no es necesaria la celebración de un juicio. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). A esos efectos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.1, exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013). Cabe mencionar que la determinación sobre la existencia de controversias de hechos debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Lo que busca dicho análisis liberal es evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).

En el presente caso, los peticionarios sostienen que el Tribunal de Primera Instancia se excedió al resolver sumariamente que el despido del recurrido fue injustificado y que este fue empleado desde el año 2016, en lugar de un contratista independiente. Luego de examinar con detenimiento el expediente ante nuestra consideración, concluimos que les asiste la razón. La solicitud de sentencia sumaria parcial se limitó a solicitar que se declarase que, al momento del despido, el recurrido era un contratista independiente en período probatorio. Si el foro primario concluyó que el escrito no acompañó prueba suficiente para demostrar este hecho, o que la oposición

acompañó evidencia que logro controvertirlo efectivamente, lo que procedía era que declarara no ha lugar la moción.

En cambio, el foro de primera instancia fue más allá y concluyó que el recurrido fue empleado y que su despido fue injustificado. Esto se trató de un remedio que no fue solicitado por el recurrido, quien meramente se opuso a la resolución sumaria del caso. Lo cierto es que del análisis de la prueba que consta en el expediente se desprende la existencia de suficiente controversia sobre hechos materiales que amerita la celebración de una vista en su fondo para determinar si el recurrido se trató un empleado o de un contratista independiente durante el periodo en cuestión, y para que las partes tengan oportunidad de presentar prueba para acreditar las razones por las cuales alegan que el despido fue justificado o no lo fue. Resaltamos, al respecto, que erró el TPI al concluir que no hubo justa causa para el despido únicamente sobre la base de lo que el patrono conocía, o debía conocer, al contratar al recurrido. Lo determinante no es el conocimiento previo del patrono de un hecho, sino, en vez, si el mismo podría legítimamente considerarse como una razón válida para un despido.

Aunque no ignoramos la norma general contraria a la revisión de determinaciones interlocutorias emitidas en procedimientos sumarios al amparo de la Ley Núm. 2, dicha norma encuentra su excepción en que nuestra intervención revisora tiene el efecto de evitar una grave injusticia. Es decir, si no se corrigiera el error del foro primario en esta etapa de los procedimientos y queda resuelto que el recurrido fue un empleado despedido de manera injustificada, el caso y su descubrimiento de prueba se verían condicionados por lo ya establecido. Esto, a su vez, remitiría a la apelación el error levantado

ahora, con lo cual, de resultar probado, tendría que reiniciarse todo el proceso cuando finalmente se atiende el reclamo de los peticionarios mediante el recurso de apelación.

En síntesis, en el recurso ante nos -aunque se trate de un *certiorari*- se encuentran presentes elementos que indican que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia, de modo tal que constituye una excepción para intervenir interlocutoriamente en un proceso al amparo de la Ley Núm. 2. Como consecuencia de ello, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la determinación recurrida y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones